

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00032-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Febrero 26 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero veintiséis (26) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO DISMINUCION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	WILMER SEGUNDO MELO SANTOS
DEMANDADA	GALLY GALEANA GUTIERREZ OÑATE.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00032-00

Revisada la presente demanda presentada por el señor WILMER SEGUNDO MELO SANTOS contra la señora GALLY GALEANA GUTIERREZ OÑATE, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. En el encabezado de la demanda, la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
2. No se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada conforme lo establece el Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de Junio de 2020.
3. El poder para actuar es insuficiente toda vez que la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso, como tampoco se enuncia el correo electrónico de la apoderada judicial donde pueda ser notificada, conforme lo señala el artículo 5 Inciso 2º del Decreto 806 del cuatro (4) de Junio del 2020.
4. Se evidencia que el registro civil del menor NNA. S.A.M.C, se observa ilegible, ya que se está borroso en su totalidad. Artículos 82-6,11 y 84-3 Código General del Proceso.
5. El certificado de Registro Civil de nacimiento a nombre del menor NNA T.A.M.C, no constituye prueba idónea que pruebe el parentesco ya que el documento que si lo acredita es el Registro Civil de Nacimiento. Artículos 82-6,11 y 84-3 Código General del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS presentado por el señor WILMER SEGUNDO MELO SANTOS contra la señora GALLY GALEANA GUTIERREZ OÑATE.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora ANDRY CLARENA OJEDA MELO, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito